

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2019-01172

Bogotá, D.C. 08 JUL 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 01172-2019 DE
LUISA FERNANDA POVEDA SIERRA CONTRA JHONATHAN LUNA
GUERRERO

RADICACIÓN: 00091-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 1172-19, proferida el 11 de Octubre de 2019, por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 30 de Septiembre del año 2019, Folio 7, la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1, mediante auto adopta medida de protección provisional, a favor de la señora LUISA FERNANDA POVEDA SIERRA; señalando fecha y hora para audiencia de trámite. Quedando de esta forma notificada de manera personal y el señor JHONATHAN LUNA GUERRERO fue notificado por aviso el día 08 de Octubre de 2019, tal y como consta a folio 11.
- El día 11 de Octubre de 2019 (fl. 12 a 14), se celebró audiencia pública con la inasistencia de ambas partes; y con base en los cargos formulados por la accionante, la comisaria diecinueve de familia de Ciudad Bolívar 1, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora LUISA FERNANDA POVEDA SIERRA y en contra del señor JHONATHAN LUNA GUERRERO, a quien se le ordeno que se abstuviera de realizar actos de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la accionante. Así mismo se le ordeno al accionado, acudir a un tratamiento

terapéutico profesional, para el manejo adecuado de los conflictos familiares y pautas comunicacionales, al que se sugiere la asistencia de LUISA FERNANDA POVEDA SIERRA.

- A folios 20 del cuaderno de incidente, obra la denuncia la cual informa "Se acercan los funcionarios del Jardín Infantil CASTILLO SAN LUCAS EMMA, y Antonio Carlos Sáenz (coordinador) y Johana Naranjo (maestra), junto con la señora LUISA POVEDA y su menor hija quienes refieren que se están presentando hechos de violencia intrafamiliar y que no tiene redes de apoyo".
- A folios 21 y ss obran escritos en los cuales la señora LUISA FERNANDA POVEDA SIERRA puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado.
- A folio 28 obra el acta de aceptación del programa Casa Refugio, con su hija de 2 años de edad, por no contar con apoyo familiar.
- En auto de 19 de Noviembre de 2019 (fl.31), la Comisaría Diecinueve de Familia _ Ciudad Bolívar 1, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia.
- El día 10 de Diciembre de 2019, (F-38), se deja constancia de la comparecencia de la accionante y el informe rendido bajo la gravedad de juramento del notificador adscrito al despacho el cual informa que no se logró notificación por dirección deficiente. La accionante aclara la dirección del accionado se suspende la audiencia y se programa nueva fecha de audiencia.
- El 14 de Enero de 2020 se realizó audiencia a la que comparecieron las partes interesadas y luego de recibidos los cargos y descargos, la Comisaría de Familia logró establecer que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor JHONATHAN LUNA GUERRERO con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada

en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Ahora bien analizando los derechos de las mujeres que se derivan de la Declaración Universal de los Derecho Humanos, la cual contempla la libertad, la dignidad y la igualdad de derecho; es justamente allí donde se deduce que la mujer tiene derechos a la igualdad, a vivir libre de cualquier tipo de violencia, a ser valorada, a contribuir en el desarrollo y bienestar de la sociedad, protección de todos sus derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que dijo: "*... si recuerdo que la forcé, no con sevicia, si quería tener relaciones sexual y pues ella me dijo que no, a mí me dio rabia y la intente forzar, pero no lo hice pensando en hacerle daño, posteriormente nos agredimos físicamente, me agredió la cara y si le dije que era una puta, cogió un cuchillo y me hacía unos lanzamientos y lo que hice fue retenerla, ambos teníamos ira y no era la idea llegar a*

ese punto. Es verdad que todo paso delante de la niña y yo le decía que se calmara, en algún momento por apartar la niña la agredió....”

En el caso sub-judice tenemos que el accionado acepto los cargos imputados en su contra, ya que como se puede observar en la diligencia de descargos, la cual fue rendida bajo los apremios legales, acepto que agredió a la señora LUISA FERNANDA POVEDA SIERRA, de manera verbal y física y peor aún sexual, la violencia intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es REPROCHABLE y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la ley 575/00 un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar. Ahora bien, en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión.

“Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la aceptación de los hechos por parte del accionado, partiendo del supuesto, que al momento de rendir dichos descargos, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, por lo cual sus declaraciones por ser libres se tendrán a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: *“La garantía constitucional a la no autoincriminación*

no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta” C-599/2009

Del análisis de los cargos realizados por la señora LUISA FERNANDA POVEDA SIERRA y los descargos realizados por el señor JHONATHAN LUNA GUERRERO se concluye la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, la carta política de 1991 en su artículo 42, establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo cual en desarrollo de este precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 294 de 1996, mediante la cual estableció medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como también sancionar los ya realizados.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora LUISA FERNANDA POVEDA SIERRA, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, contra JHONATHAN LUNA GUERRERO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor JHONATHAN LUNA GUERRERO, identificado con C.C.1.024.526.825 mediante resolución proferida el 14 de enero de 2020, por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 1172-19 instaurada por la señora LUISA FERNANDA POVEDA SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE

Alicia del Rosario
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
LA JUEZ

MCQB
00091-2020

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 47 HOY: 09 JUL. 2020 LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ Secretaria
--